

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02317/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la C. [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00192/CODHEM/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Sólito réplica de todas las constancias agregadas al expediente CODHEM/TOL/892/2016, que se desarrolla ante la Lic. Antonia Lourdes Estrada Sánchez." (Sic)

II. En el expediente electrónico **SAIMEX**, se aprecia que el día trece de septiembre del año dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una aclaración de información respecto de la solicitud, en términos del artículo 159 de la Ley de

Recurso de revisión: 02317/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
bajo los siguientes términos:

"Toluca, México a 13 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00192/CODHEM/IP/2017

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

Con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SAIMEX, lo siguiente: Toluca, México a trece de septiembre de dos mil diecisiete
Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00192/CODHEM/IP/2017 *En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le contestamos que: Con fundamento en el artículo 53 fracción.VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificar la respuesta a su solicitud, misma que encontrará en archivo anexo. Atte. Everardo Camacho Rosales Unidad de Transparencia Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Responsable de la Unidad de Transparencia L.A. Everardo Camacho Rosales*
ATENTAMENTE COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE
L. A. EVERARDO CAMACHO ROSALES" (Sic)



ACUERDO DE AMPLIACIÓN DE INFORMACIÓN

En la ciudad de Toluca, México; a doce de septiembre de dos mil diecisiete, el licenciado Everardo Camacho Rosales, Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, procedió al estudio y análisis de la solicitud número 00192/CODHEM/IP/2017, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 53 fracción VI y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el artículos 34, 38 y 39 de la Ley de Protección de Datos del Estado de México, así también los artículos 55, 56, 57 y 58 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado De México Y Municipios, se emite el presente acuerdo.

RESULTANDO

I.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió el seis de septiembre del año en curso a través del sistema SAIMEX la solicitud 00192/CODHEM/IP/2017, por medio de la cual señala: "**Sólito réplica de todas las constancias agregadas al expediente CODHEM/TOL/892/2016, que se desarrolló ante la Lic. Antonia Lourdes Estrada Sánchez.**" (Sic).

Una vez analizada la solicitud de referencia, se da cuenta por esta Unidad, que la información por Usted requerida no es clara en razón de que no se sabe si necesita copia de todo lo contenido en el expediente CODHEM/TOL/892/2016, o solo alguna constancia de las agregadas.

Por lo anterior se le solicita aclarar y precise si Usted requiere todos los documentos que integran el expediente de queja CODHEM/TOL/892/2016, o a que se refiere con constancias agregadas al expediente.

Ahora bien en cuanto a la modalidad de entrega y toda vez que solicita la entrega de documentos a través del sistema SAIMEX, es necesario que acredite su personalidad jurídica, ya que usted debió haber ingresado su solicitud por la plataforma SARCOEM, por tratarse de Acceso a Datos Personales y no de información pública. Lo anterior para estar en la posibilidad de atender su solicitud, de la mejor manera.



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

Es menester referir a Usted que toda modalidad de entrega de copias tiene un costo, por lo anterior hago de su conocimiento los costos de las copias según la modalidad de entrega:

Por la entrega de copias certificadas físicamente:

Copias certificadas \$68.00 la primera hoja y
\$33.00 las subsecuentes.

Entrega de copias certificadas por la modalidad de SAIMEX:

Certificar primera foja \$68.00

Certificar las fojas subsecuentes \$33.00 por cada una, más \$0.55 por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica.

Por la entrega de copias simples físicamente:

Copias simples \$18.00 la primera hoja y
\$2.00 las subsecuentes.

Entrega de copias simples por la modalidad de SAIMEX:

\$0.55 por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica.

Costos que tienen su fundamento legal en el artículo 73 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para el año fiscal 2017. Y en el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 174. *"En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto."

Ahora bien, considerando la naturaleza de la información debió ingresar una solicitud de Acceso a Datos Personales y no de información pública, no obstante en apego a los principios en materia de protección de datos personales, esta Unidad de Información subsana el procedimiento como de acceso a datos personales.

Por lo anterior para estar en la posibilidad de atender su solicitud de la mejor manera, se le informa que se cuenta con el Módulo de Acceso a la Información Pública, ubicado en Av. Doctor Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex - Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010, Toluca, México teléfono / fax (01 722) 236 05 60, con un horario de atención de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles, a través del cual podrá presentar el escrito o formato de aclaración de la solicitud, o a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, o bien puede ingresar una solicitud de acceso a datos personales a través del SARCOEM, en la dirección electrónica www.sarcoem.org.mx, acreditando ser titular de los datos personales solicitados.

RESUELVE

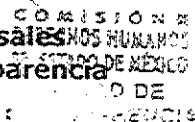
PRIMERO.- Se tiene por presentada la solicitud de información antes mencionada;

SEGUNDO.- Notifíquese a la peticionaria que con fundamento en los artículos 53 fracción VI y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señalando al solicitante que cuenta con un término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación respectiva, para desahogar la prevención; y

TERCERO.- Se ordena informar al solicitante que la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, cuenta con el Módulo de Acceso a la Información Pública, ubicado en Av. Doctor Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex - Rancho Cuauhtémoc, C.P. 50010, Toluca, México teléfono / fax (01 722) 236 05 60, con un horario de atención de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles, a través del cual podrá presentar el escrito o formato de aclaración de la solicitud, o bien a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

Así lo acordó y firmó el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

L.A. Everardo Camacho Rosales
Titular de la Unidad de Transparencia



III. En misma fecha de la solicitud de aclaración, la ahora **RECURRENTE** procedió al desahogo la misma, manifestando lo siguiente:

"SOLICITO VIA SAIMEX LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN TODO EL EXPEDIENTE DE REFERENCIA. ESTO PORQUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN QUE LLEVAN MI CASO, ME LLAMARON POR TELÉFONO Y ME DIJERON QUE IRÍAN A MI CASA A ENTREGARME DIVERSOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON MI ASUNTO, Y ESTO PASO APROXIMADAMENTE HACE UN MES, Y NUNCA FUERON, NO SE SI POR CORRUPCIÓN, NO SE SI POR INCOMPETENCIA, NO SE SI POR INTERÉS AJENOS A LA INSTITUCIÓN, NO TENGO CLARA LA RAZÓN POR LA CUAL NUNCA FUERON, POR TANTO, EXIJO LA ENTREGA DE MI EXPEDIENTE VÍA SAIMEX, Y ESTOY EN CONTRA DE QUE ME QUIERAN COBRAR ALGO QUE USTEDES NO HICIERON, ACASO TENER ACCESO A LA JUSTICIA TIENE EL PRECIO QUE PRETENDEN IMPONERME O PORQUE LO HACEN?"(Sic)

Anexo a dicha respuesta, **LA RECURRENTE** remitió el criterio 28/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se omite insertar, por ser del conocimiento de las partes.

IV. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **LA RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"Toluca, México a 02 de Octubre de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00192/CODHEM/IP/2017

Recurso de revisión: 02317/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Con fundamento en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SAIMEX, lo siguiente:

Toluca, México a dos de octubre de dos mil diecisiete Nombre del solicitante: Martha Estrada Elizais Folio de la solicitud: 00192/CODHEM/IP/2017 En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios le contestamos que: Se instruye a la Unidad de Transparencia para entregar copia simple en versión pública, previa acreditación de su personalidad jurídica, ya que se trata de acceso a datos personales. Los documentos solicitados constan de cincuenta y seis fojas útiles, por lo anterior, su costo de reproducción es de \$ 30.80 (treinta pesos 80/100 M.N.) por lo que en atención al acuerdo CDI EXT. 03-04-2010, dicha cantidad deberá ser depositada en la Institución Bancaria HSBC, en el número de cuenta 4033540105 registrado a nombre de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y entregar el comprobante de pago correspondiente, así como, acreditar su personalidad jurídica, ya que se trata de acceso a datos, lo anterior, en base a lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, al servidor público habilitado de la Unidad de Transparencia ubicado en Av. Dr. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc C.P. 50010, Toluca, México teléfonos / fax (01 722) 236 05 60, con un horario de atención de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles. El servidor público de referencia, deberá hacer énfasis en que el uso y manejo de la información proporcionada es responsabilidad del peticionario. Con fundamento en el artículo 163, 137 y 53 fracciones II, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, me permito notificarle la resolución del Comité de Transparencia. Atte. Everardo Camacho Rosales Unidad de Transparencia Comisión de Derechos Humanos del Estado de México Titular de la Unidad de Transparencia L. A. Everardo Camacho Rosales ATENTAMENTE COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

*ATENTAMENTE
L. A. EVERARDO CAMACHO ROSALES
Responsable de la Unidad de Información
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México" (Sic)*

Adjuntando el archivo electrónico denominado **RESOLUCIÓN 192 IP-20170001.pdf**



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN

En la ciudad de Toluca, México; el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el L.A. Everardo Camacho Rosales, Presidente del Comité de Transparencia de la CODHEM, la M. en A. P. Angélica María Moreno Sierra, Contralora Interna, la M. en D. María del Rosario Mejía Ayala, Secretaria General, el Dr. en D. José Benjamín Bernal Suárez, Primer Visitador General y el M. en D. Erick S. Mañón Arredondo, Director de la Unidad Jurídica y Consultiva y Secretario del Comité, procedieron al estudio y análisis del expediente CODHEM/TOL/892/2016, presentada por el Visitador General Sede Toluca, relacionado con la solicitud de información 00192/CODHEM/IP/2017, misma que a la letra dice "Sólo réplica de todas las constancias agregadas al expediente CODHEM/TOL/892/2016, que se desarrolla ante la Lic. Antonia Lourdes Estrada Sánchez" (Sic), por lo que:

CONSIDERANDO

I.- Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI, XLV, 24 fracción VI, 25, 49, 122, 137, 139, 143, 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se clasifica como como confidencial de manera permanente, a la documentación que refiera a la información privada y a los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable contenidos en el expediente; y

II.- Que en fecha veintiocho de septiembre del presente año el Comité de Transparencia de este Organismo realizó la Octava Sesión Extraordinaria incluyendo en el orden del día la solicitud de información 00192/CODHEM/IP/2017, los integrantes del Comité tomaron el siguiente:

ACUERDO CDT EXT. 01-08-2017

Por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, determina que dentro de la información solicitada, existen datos personales ajenos a los del quejoso, mismos que deberán ser testados por contener datos personales que transgreden la vida privada de la persona identificada o identificable, y en consecuencia se ratifica su clasificación con carácter de confidencial, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de la persona identificada, por lo que se aprueba realizar una versión pública del expediente de queja CODHEM/TOL/892/2016. Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI, XLV, 24 fracción VI, 25, 45, 46, 47, 48, 49 fracciones I, III, VIII, IX, XII, XIV y XVI, 122, 137, 139, 143 fracción I, 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en los artículos 4 fracciones XI, XII y XIII, 5, 10, 15, 16, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 97, 98, 106 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

Por lo anterior, con la finalidad de ejercer el principio de máxima publicidad, y de igual manera cuando se trata de procedimientos que, al ser parte, tienen derecho de acceso, se instruye a la Unidad de Transparencia para que en término de lo dispuesto por el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entregue copias simples digitalizadas en versión pública, previo pago, así como, requerir al solicitante acreditar su personalidad jurídica, refiriendo los costos establecidos para la reproducción, en términos de lo aprobado por el Comité de Transparencia en su Cuarta Sesión Ordinaria de fecha once de abril del año 2017, mediante acuerdo CDT ORD. 01-04-2017, y de conformidad con lo establecido en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 21 de diciembre de 2016, por el que se dan a conocer las cuotas y tarifas para el ejercicio fiscal de 2017, previstas en Código Financiero del Estado de México y Municipios, los precios son los siguientes:



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Por el escaneo y digitalización de cada hoja relativa a los documentos que sean entregados por vía electrónica, en medio magnético o disco compacto

\$ 0.55

Los documentos solicitados constan de cincuenta y seis fojas útiles, por lo anterior, su costo de reproducción es de \$ 30.80 (treinta pesos 80/100 M.N.) por lo que en atención al acuerdo CDI EXT. 03-04-2010, dicha cantidad deberá ser depositada en la Institución Bancaria HSBC, en el número de cuenta 4033540105 registrado a nombre de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, y entregar el comprobante de pago correspondiente, así como, acreditar su personalidad jurídica, ya que se trata de acceso a datos, lo anterior, en base a lo establecido en los artículos 97 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, al servidor público habilitado de la Unidad de Transparencia ubicado en Av. Dr. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc C.P. 50010, Toluca, México teléfonos / fax (01 722) 236 05 60, con un horario de atención de 09:00 a 18:00 horas en días hábiles. El servidor público de referencia, deberá hacer énfasis en que el uso y manejo de la información proporcionada es responsabilidad del peticionario.

RESULTANDO

PRIMERO.- Se ordena a la Unidad de Transparencia notifique la presente resolución.

SEGUNDO.- Asimismo se ordena informar al peticionario que con fundamento en los artículos 176, 177, 178, 179, 180 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que sea notificado el presente, para interponer el recurso de revisión contemplado en la Ley en cita.

Así lo acordaron y firmaron los integrantes del Comité de Transparencia al margen y al calce para constancia y efecto a que haya lugar.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

L.A. Everardo Camacho Rosales
Presidente del Comité de Transparencia

M. en D. María del Rosario Mejía Ayala
Secretaría General

M. en A. P. Angélica María Moreno Sierra
Contralora Interna

Dr. en D. José Benjamín Bernal Suárez
Primer Visitador General

M. en D. Erick S. Mañón Arredondo
Director de la Unidad Jurídica y Consultiva y
Secretario del Comité de Transparencia

V. Inconforme con la respuesta del SUJETO OBLIGADO, el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 02317/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"LA INCONGRUENTE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic)

Asimismo, como razones y motivos de inconformidad manifestó:

"En primer orden es de mencionar que después de más de un año, un buen día recibí una llamada por parte de personal de la Comisión para decirme que ya daban por terminado el expediente CODHEM/TOL/892/2016, que se desarrolla ante la Lic. Antonia Lourdes Estrada Sánchez, para lo cual yo les respondí que me dieran las razones por las cuales jamás me informaron cual era la evolución del expediente y como se fue desarrollando, respondiéndome que en breve me notificarían personalmente en mi domicilio la resolución del mismo y que de lo demás pues ya era mucho tiempo y que esa era la razón por la que terminarían el expediente, entonces les dije, que mal que no me informen como si yo hubiera tenido la culpa de las omisiones de ustedes, termino la llamada y desde fecha pasaron otros meses, y nunca llegaron a mi domicilio ni me llamaron por teléfono de nuevo, así que decidí solicitar el expediente a través del sistema saimex. Es de subrayar que solicite vía saimex por la razón de no contar en este momento con dinero para gastos sobre el expediente, y porque considere que si después de más de un año nunca se me informó nada del mismo, pues lo más lógico era que su volumen era alguna forma no con muchas hojas. Ahora bien, una vez que presente la solicitud vía saimex, el sujeto obligado al darme respuesta lo hizo en dos formas, una de forma personal notificándome y esa misma respuesta la subió como respuesta al sistema saimex, lo que acredita mi personalidad dentro del expediente CODHEM/TOL/892/2016, y al leer su contenido observo que el sujeto obligado dice que me va a cobrar mi solicitud de las constancias agregadas al expediente en cita, a pesar que lo solicite vía sistema saimex, y que según dice el sujeto obligado son como 50 hojas lo cual demuestra que perfectamente podría entregarme vía sistema saimex como archivo adjunto a la respuesta en un archivo comprimido y sin problema alguno cubrir

las 50 hojas, porque el soporte del sistema es apto para este tipo de archivos comprimidos. Por tanto, en vista de que se ha violado mis derechos humanos e acceso a la información y debido proceso, solicito que el pleno revoque la solicitud de cobro con el que ilegalmente me quiere sancionar el sujeto obligado por haberle solicitado mi expediente CODHEM/TOL/892/2016, del cual nunca me dio razón durante más de un año, y que ahora me impone un monto que rebasa por mucho mis posibilidades económicas y que además contraria al propio espíritu con el que fue concebido el sistema saimex, es decir, la posibilidad de solicitar documentos sin que se tenga que gastar dinero por cada solicitud que uno como ciudadano realice. Espero que el pleno tenga plena convicción de que los tiempos de crisis económica por el que atraviesa el país desde el año 2012 hasta el presente 2017, nos han demostrado que inhibir el derecho de acceso a la información ciudadana a través de mecanismos de cobro, solo alienta el autoritarismo. Luego entonces, pido que el pleno, revoque la respuesta del sujeto obligado y por vial del presente recurso legal, se le imponga la entrega por archivo comprimido, de mi expediente CODHEM/TOL/892/2016.”(Sic)

VI. El cuatro de octubre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VII. En fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y

alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VIII. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, LA RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte EL SUJETO OBLIGADO, el dieciocho de octubre del presente año, rindió su Informe Justificado a través del archivo electrónico Informe Justificado Rec 2317-17.pdf, y toda vez que no se actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que, se determinó no ponerse a la vista del particular tal como se advierte en la constancia que integra el expediente virtual que continuación se inserta:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Expediente certificado Sol 192-17.pdf	Toluca, México a 18 de octubre de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00192/CODHEM/IP/2017 Con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SAIMEX, lo siguiente: Informe Justificado del recurso de revisión 02317/INFOEM/IP/RR/2017 Expediente Certificado de la solicitud 000192/CODHEM/IP/2017 Toluca, México a 18 de octubre de dos mil diecisiete Nombre del solicitante: [REDACTED] Recurso de Revisión: 02317/INFOEM/IP/RR/2017 ATENTAMENTE L. A. Everardo Camacho Rosales Titular de la Unidad de Transparencia COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO	18/10/2017
Informe Justificado Rec 2317-17.pdf	Toluca, México a 18 de octubre de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00192/CODHEM/IP/2017 Con fundamento en el artículo 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SAIMEX, lo siguiente: Informe Justificado del recurso de revisión 02317/INFOEM/IP/RR/2017 Expediente Certificado de la solicitud 000192/CODHEM/IP/2017 Toluca, México a 18 de octubre de dos mil diecisiete Nombre del solicitante: [REDACTED] Recurso de Revisión: 02317/INFOEM/IP/RR/2017 ATENTAMENTE L. A. Everardo Camacho Rosales Titular de la Unidad de Transparencia COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO	18/10/2017

Asimismo, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió un archivo electrónico denominado **Expediente certificado Sol 192-17.pdf** el cual consiste en la certificación que el Visitador General Sede Toluca de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México realizó previa vista y cotejo de treinta fojas útiles, escritas por un solo lado, correspondiente al expediente de solicitud de información 00192/CODHEM/IP/2017, no obstante, esta Ponencia Resolutora determinó no poner a disposición de la particular, toda vez que las constancias descritas obran en el expediente electrónico del SAIMEX, mismo que es del conocimiento de las partes y al cual tienen acceso sin que medie restricción alguna.

Correspondiendo entonces, únicamente insertar el Informe Justificado a fin de no dejar en estado de indefensión y otorgar certidumbre jurídica a **LA RECURRENTE** respecto de los documentos que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa:



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO: No. UT/311/2017

Toluca, México a dieciocho de octubre de 2017

M. en D. Eva Abaid Yapur
Comisionada del Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y Protección de Datos Personales
del Estado de México y Municipios.

Presente

Esta Comisión, recibió el día cuatro de octubre del presente año, a las diez horas con veintiséis minutos, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el RECURSO DE REVISIÓN número 02317/INFOEM/IP/RR/2017, de la C. [REDACTED] en el que se inconforma de la información proporcionada por este Organismo en fecha dos de octubre de la presente anualidad, dentro la solicitud 00192/CODHEM/IP/2017.

Por tal motivo y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 176, 177, 179 y 185 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remito a Usted todas y cada una de las constancias que integran el expediente del caso debidamente certificadas, así como el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

I. El seis de septiembre del año 2017, esta Unidad recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, la solicitud número 00192/CODHEM/IP/2017, de la C. [REDACTED] mediante la cual solicitó lo siguiente: "Sólito réplica de todas las constancias agregadas al expediente CODHEM/TOL/892/2016, que se desarrolla ante la Lic. Antonia Lourdes Estrada Sánchez" (Sic). Es menester señalar que la modalidad de entrega que señaló el particular en la solicitud, fue a través del SAIMEX.

II. Del estudio y análisis a la solicitud de referencia, se pudo observar que la petición no era clara, en razón de que no se sabe si necesita copia de todo lo contenido en el expediente de queja CODHEM/TOL/892/2016, o sólo alguna constancia de las agregadas, por lo que, en fecha 13 de septiembre de 2017, se requirió a la C. [REDACTED] aclarará y precisará si requería todos los documentos que integran el expediente de queja CODHEM/TOL/892/2016, o bien a que se refería con constancias agregadas al expediente, lo anterior para estar en posibilidad de atender su requerimiento.

III. En razón de lo anterior, el mismo día, mes y año, se recibió respuesta por parte de la solicitante, refiriendo que: "SOLICITO VIA SAIMEX LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN TODO EL EXPEDIENTE DE REFERENCIA. ESTO PORQUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN QUE LLEVAN MI CASO, ME LLAMARON POR TELÉFONO Y ME DIJERON QUE IRÍAN A MI CASA A ENTREGARME DIVERSOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON MI ASUNTO, Y ESTO PASO APROXIMADAMENTE HACE UN MES, Y NUNCA FUERON, NO SE SI POR CORRUPCIÓN, NO SE SI POR INCOMPETENCIA, NO



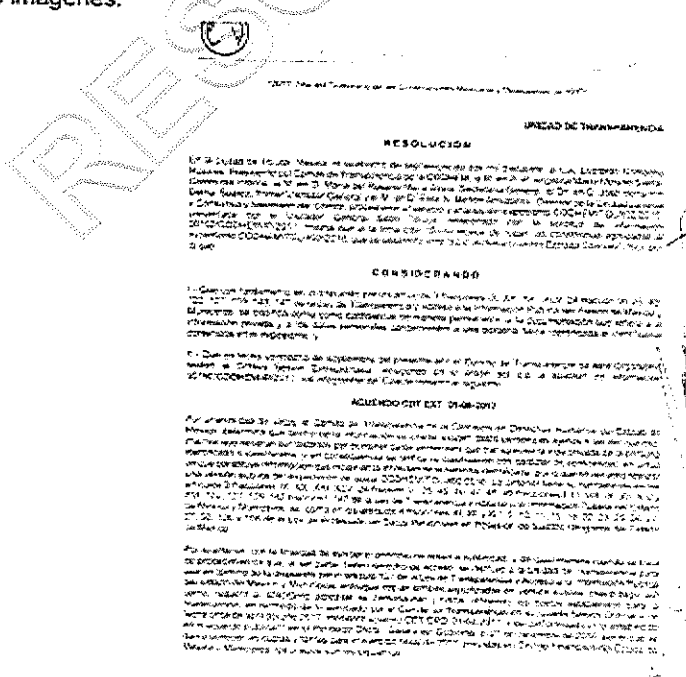
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

SE SI POR INTERÉS AJENOS A LA INSTITUCIÓN, NO TENGO CLARA LA RAZÓN POR LA CUAL NUNCA FUERON, POR TANTO, EXIJO LA ENTREGA DE MI EXPEDIENTE VÍA SAIMEX, Y ESTOY EN CONTRA DE QUE ME QUIERAN COBRAR ALGO QUE USTEDES NO HICIERON, ACASO TENER ACCESO A LA JUSTICIA TIENE EL PRECIO QUE PRETENDEN IMPONERME O PORQUE LO HACEN?" (Sic).

IV. Así, en fecha 14 de septiembre del año que se cursa, esta Unidad de Transparencia solicitó por medio del SAIMEX, al Servidor Público Habilitado de la Visitaduría General sede Toluca de este Organismo, proporcionara la información requerida por el particular; requerimiento que fue atendido y remitido, el día 26 de septiembre del año en curso, mediante dicho Sistema, manifestando lo siguiente: "L.A. Everardo Camacho Rosales Titular de la Unidad de Información Con motivo de la solicitud de información marcada con el número de folio 00192/CODHEM/IP/2017 [...] me permito informarle que la persona [...] tiene el carácter de quejosa en el sumario de mérito. Por otro lado, es importante mencionarle que la información requerida por el solicitante NO contiene datos personales ajenos a este o terceros interesados, constante de un tomo con 56 fojas útiles. Esperando con ello, se dé respuesta a lo solicitado ATENTAMENTE Lic. Leticia Verónica Campos Moreno. Servidor Público Habilitado".

V. Derivado de lo anterior, el día 2 de octubre del presente año, esta Unidad remitió la respuesta otorgada por Visitaduría General sede Toluca a la C. [...] en términos de los artículos 53 fracciones II, V, VI y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se puede observar en las siguientes imágenes:





COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

esa misma respuesta la subió como respuesta al sistema saimex, lo que acredita mi personalidad dentro del expediente CODHEM/TOL/892/2016, y al leer su contenido observo que el sujeto obligado dice que me va a cobrar mi solicitud de las constancias agregadas al expediente en cita, a pesar que lo solicite vía sistema saimex, y que según dice el sujeto obligado son como 50 hojas lo cual demuestra que perfectamente podría entregarme vía sistema saimex como archivo adjunto a la respuesta en un archivo comprimido y sin problema alguno cubrir las 50 hojas, porque el soporte del sistema es apto para este tipo de archivos comprimidos. Por tanto, en vista de que se ha violado mis derechos humanos e acceso a la información y debido proceso, solicito que el pleno revoque la solicitud de cobro con el que ilegalmente me quiere sancionar el sujeto obligado por haberle solicitado mi expediente CODHEM/TOL/892/2016, del cual nunca me dio razón durante más de un año, y que ahora me impone un monto que rebasa por mucho mis posibilidades económicas y que además contraria al propio espíritu con el que fue concebido el sistema saimex, es decir, la posibilidad de solicitar documentos sin que se tenga que gastar dinero por cada solicitud que uno como ciudadano realice. Espero que el pleno tenga plena convicción de que los tiempos de crisis económica por el que atraviesa el país desde el año 2012 hasta el presente 2017, nos han demostrado que inhibir el derecho de acceso a la información ciudadana a través de mecanismos de cobro, solo alienta el autoritarismo. Luego entonces, pido que el pleno, revoque la respuesta del sujeto obligado y por vía del presente recurso legal, se le imponga la entrega por archivo comprimido, de mi expediente CODHEM/TOL/892/2016." (Sic).

VII. Asimismo, se refiere que a la C. [REDACTED] jamás le fue vulnerado su derecho de acceso a la información, ya que en la respuesta a la solicitud se privilegió el principio de máxima publicidad, atendiendo a lo requerido en su solicitud. Asimismo, le fue proporcionada toda la información del procedimiento a seguir para la obtención de la información solicitada. Lo anterior, quedo demostrado en la fracción V de este escrito, en la que se puede verificar el contenido de la respuesta que le fue enviada a la solicitante.

VIII. Ahora bien, respecto al acto impugnado "LA INCONGRUENTE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" (Sic), me permito referirle que como ya quedó demostrado en la fracción V de este escrito, con la Resolución que emitió el Comité de Información de esta Defensoría de Habitantes, en su acuerdo CDT EXT. 01-08-2017, se puede verificar que a la solicitante, se le informó sobre:

- Los costos establecidos para la reproducción de acuerdo al Código Financiero del Estado de México y Municipios;
- El número total de fojas del expediente;
- La cantidad a pagar por el escaneo y digitalización de dichos documentos; y
- La Institución Bancaria donde deberá realizar el pago, así como el número de cuenta.

De igual forma, se hace mención que una vez realizado el depósito, tendría que acudir al módulo de información de este Organismo, y entregar el comprobante de pago al Responsable del citado módulo, no sin antes acreditar su personalidad jurídica.



IX. Por cuanto hace, a las razones o motivos de inconformidad "En primer orden es de mencionar que después de más de un año, un buen día recibí una llamada por parte de personal de la Comisión para decirme que ya daban por terminado el expediente CODHEM/TOL/892/2016, que se desarrolla ante la Lic. Antonia Lourdes Estrada Sánchez, para lo cual yo les respondí que me dieran las razones por las cuales jamás me informaron cual era la evolución del expediente y como se fue desarrollando, respondiéndome que en breve me notificarían personalmente en mi domicilio la resolución del mismo y que de lo demás pues ya era mucho tiempo y que esa era la razón por la que terminarían el expediente, entonces les dije, que mal que no me informen como si yo hubiera tenido la culpa de las omisiones de ustedes, termino la llamada y desde fecha pasaron otros meses, y nunca llegaron a mi domicilio ni me llamaron por teléfono de nuevo, así que decidí solicitar el expediente a través del sistema saimex. Es de subrayar que solicite vía saimex por la razón de no contar en este momento con dinero para gastos sobre el expediente, y porque considere que si después de más de un año nunca se me informo nada del mismo, pues lo más lógico era que su volumen era alguna forma no con muchas hojas. Ahora bien, una vez que presente la solicitud vía saimex, el sujeto obligado al darme respuesta lo hizo en dos formas, una de forma personal notificándome y esa misma respuesta la subió como respuesta al sistema saimex, lo que acredita mi personalidad dentro del expediente CODHEM/TOL/892/2016, y al leer su contenido observo que el sujeto obligado dice que me va a cobrar mi solicitud de las constancias agregadas al expediente en cita, a pesar que lo solicite vía sistema saimex, y que según dice el sujeto obligado son como 50 hojas lo cual demuestra que perfectamente podría entregarme vía sistema saimex como archivo adjunto a la respuesta en un archivo comprimido y sin problema alguno cubrir las 50 hojas, porque el soporte del sistema es apto para este tipo de archivos comprimidos. Por tanto, en vista de que se ha violado mis derechos humanos e acceso a la información y debido proceso, solicito que el pleno revoque la solicitud de cobro con el que ilegalmente me quiere sancionar el sujeto obligado por haberle solicitado mi expediente CODHEM/TOL/892/2016, del cual nunca me dio razón durante más de un año, y que ahora me impone un monto que rebasa por mucho mis posibilidades económicas y que además contraria al propio espíritu con el que fue concebido el sistema saimex, es decir, la posibilidad de solicitar documentos sin que se tenga que gastar dinero por cada solicitud que uno como ciudadano realice. Espero que el pleno tenga plena convicción de que los tiempos de crisis económica por el que atraviesa el país desde el año 2012 hasta el presente 2017, nos han demostrado que inhibir el derecho de acceso a la información ciudadana a través de mecanismos de cobro, solo alienta el autoritarismo. Luego entonces, pido que el pleno, revoque la respuesta del sujeto obligado y por vial del presente recurso legal, se le imponga la entrega por archivo comprimido, de mi expediente CODHEM/TOL/892/2016." (Sic), es importante mencionar en primer término, las razones o motivos de inconformidad resultan incongruentes, en virtud de lo siguiente:

1. Como se puede observar el contenido de la solicitud de la C. [REDACTED] refiere el acceso a datos, no así, el acceso a la información pública, sin embargo siendo una institución de buena fe, que vela por los derechos fundamentales, así como, por los derechos de acceso a la información y protección de datos, admitió y dio seguimiento a la misma.
2. Una solicitud de información, así como el recurso de revisión de la misma, no es el medio para inconformarse sobre la sustanciación de los procedimientos y resoluciones de un expediente de queja que se llevó en este Organismo.



3. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, refiere en su artículo 174 último párrafo, que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, al exceder de 20 fojas, no actualiza el supuesto para otorgarlas sin costo, aunado a esto, y al no contar con lineamientos que nos permita obtener un criterio para autorizar copias simples, certificadas o bien digitalizadas de manera gratuita, esta Defensoría de Habitantes se encuentra imposibilitada para eximir el pago por los conceptos referidos.
4. De igual manera, el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indica que la información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica; sin embargo, un expediente de queja, no se encuentra dentro de la información que refieren los artículos 92 y 97 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la vigencia documental que tiene un expediente de queja es de 4 años para proceder a su digitalización y en su caso a su eliminación, procedimiento que realiza el Comité Técnico de Documentación en base al artículo 6 de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento del Comité Técnico de Documentación.
5. Por lo anteriormente señalado en los puntos 1, 2, 3 y 4 resultan infundados los motivos de la inconformidad que arguye el recurrente.

Por lo anterior solicito, a usted Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado, así como las copias certificadas del expediente de solicitud 00192/CODHEM/IP/2017, debiendo desechar el recurso por improcedente, por las razones siguientes:

Primero. El artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- 1. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*



- II. *Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. *No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. *Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Segundo. Tener por expresado en términos de ley el presente informe y por exhibidas las copias certificadas del expediente de la solicitud-00192/CODHEM/IP/2017, constantes de 30 fojas.

Tercero.- Previos los trámites de ley, dictar resolución confirmando la respuesta de este Sujeto Obligado, por las razones de hecho y de derecho que se hacen valer en el presente informe.

Sin otro particular, hago propicia esta oportunidad para enviarle el más cordial y afectuoso de los saludos.

Atentamente

L.A. Everardo Camacho B. Sales
Titular de la Unidad de Transparencia

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

IX. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una ciudadana en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por LA RECURRENTE, quien fue la misma persona

que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00192/CODHEM/IP/2017 ante EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que LA **RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **dos de octubre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el respectivo recurso de revisión, transcurrió del **tres al veintitrés de octubre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de octubre de la presente anualidad, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, y de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **cuatro de octubre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del recurso. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

X. Los costos o tiempos de entrega de la información;

..."

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, cuando el particular se inconforma por el cobro ya sea improcedente o equívoco para la entrega de la información o en su caso, los tiempos establecidos para tal efecto; condicionando en tal sentido, el derecho de acceso a la información pública accionado por LA RECURRENTE.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del SUJETO OBLIGADO e Informe Justificado cumplen con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información; por lo que, en primer término debemos recordar que LA RECURRENTE requirió al SUJETO OBLIGADO mediante su solicitud primigenia un expediente radicado ante la Visitaduría General sede Toluca de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Precisado lo anterior, y a fin de atender la solicitud de acceso a la información pública de LA RECURRENTE, EL SUJETO OBLIGADO realizó una solicitud de aclaración a la particular cuyo objeto estribaba en dilucidar dos hipótesis que derivan de la solicitud formulada por la ciudadana y la citada Comisión, mismas que consisten en:

1. *Si la solicitante requiere una, algunas, o todas las constancias agregadas al expediente CODHEM/TOL/892/2016*

2. *La solicitante acredite su personalidad como parte en el expediente, toda vez que se trata del ejercicio de derechos ARCO*

Seguido de ello, la hoy **RECURRENTE** desahogó dicha solicitud de aclaración, manifestando que pretendía acceder a todas las constancias del expediente *supra* referido, en virtud de presuntos hechos y comunicaciones sostenidas entre la ciudadana y la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respecto de la notificación de autos dictados en el procedimiento que consagra el multicitado expediente.

Así, en respuesta a la solicitud de mérito, **EL SUJETO OBLIGADO** informó que derivado del Acuerdo CDT EXT. 01-08-2017 dictado en la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Organismo, se determinó que dentro de la información requerida, existen datos personales ajenos a los de la quejosa, mismos que deberían ser testados por contener datos personales que transgreden la vida privada de personas identificadas o identificables, y en consecuencia se ratificó su clasificación con carácter de confidencial, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de las personas identificadas, por lo que se aprobó realizar una versión pública del expediente de queja CODHEM/TOL/892/2016.

Así, es que **EL SUJETO OBLIGADO** procedió a notificar a la ciudadana que los documentos solicitados constan de cincuenta y seis fojas útiles, por lo que, su costo de reproducción es de \$ 30.80 (treinta pesos 80/100 M. N.) indicándole el procedimiento, días y horas en las que podría realizar el pago de derechos y de tal forma, acceder a la información que pretende.

Inconforme con dicha respuesta **LA RECURRENTE**, procedió a interponer el presente recurso de revisión, impugnando la misma, y adoleciéndose toralmente respecto al cobro por la digitalización de la información, manifestando que la falta de recursos económicos para realizar el pago de derechos siendo que a su decir, el acceso a su expediente se ha visto dilatado por circunstancias propias del **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, optó por la presente vía para acceder a las constancias que integran dicho expediente, requiriendo como modalidad de entrega a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

Con motivo de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió su Informe Justificado, el cual no fue puesto a la vista de **LA RECURRENTE** en razón de que del contenido del mismo, se advierte que no modificó en algún sentido su respuesta, toda vez que ratificó la misma y sostiene que para la entrega de la información requerida, la solicitante deberá realizar previamente el pago de derechos ya que, se debe llevar a cabo una digitalización de los documentos puesto que éstos no obran en sus archivos de manera electrónica siendo que no existe fuente obligación para tal efecto.

De lo expuesto, en virtud de que **LA RECURRENTE** en la interposición del recurso de revisión se inconformó de la respuesta a la solicitud, esta Ponencia considera analizar las constancias que integran el expediente electrónico del recurso de revisión, a fin de verificar si se satisfizo el derecho de acceso a la información de la ciudadana.

Lo anterior, atendiendo al principio de máxima publicidad de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México y Municipios que señala:

“Artículo 8. El derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretarán conforme a los principios establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, atendiendo al principio pro persona...”

En este sentido, es conveniente invocar la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo sentido es el siguiente:

*Época: Décima Época
Registro: 2007561
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)
Página: 613*

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su

vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Así, en primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información *supra* señalada, dado que éste ha asumido la misma y por tanto, se advierte que genera, administra y posee la información, ya que como se mencionó con anterioridad, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió el previo pago de derechos a fin de entregar los documentos solicitados al momento de emitir su respuesta; lo anterior, implica que éste

generó, posee y/o administra.

En efecto, toda vez que se pronunció sobre la información solicitada, acepta que la generó, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, en virtud de que ésta ya fue asumida por dicho **SUJETO OBLIGADO**.

Una vez establecido lo anterior, es de suma importancia que esta Ponencia Resolutora se pronuncie respecto a la modalidad a través de la cual la ahora **RECURRENTE** ejerce su derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados, puntualizando que, del análisis realizado por esta Ponencia, se puede

advertir en primera instancia el ejercicio de derecho de acceso a datos personales, ya que la misma refirió ser parte dentro del procedimiento de queja por el que se instrumentó el multicitado expediente así como que el propio **SUJETO OBLIGADO** advierte que la parte promovente del citado procedimiento de queja coincide efectivamente con aquella que formula la solicitud de mérito; no obstante, como se verá, resulta en un ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En esa vertiente, se tiene que la protección de datos personales, es un derecho que conlleva un conjunto de elementos distintivos, consistentes en consentir, saber y tener control sobre el tratamiento de éstos; es decir, los titulares tienen la posibilidad de ejercer una serie de derechos para hacer efectiva la protección de sus datos personales, que se refieren al Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición, comúnmente designados, por su acrónimo, como derechos ARCO.

Este derecho, encuentra su sustento en los artículos 6, inciso A), fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen medularmente que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de los datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Correlativo a ello, el artículo 5, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México prevé el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales.

Así pues, en términos generales, los titulares de los datos personales, a través del ejercicio de los derechos ARCO, tienen el control sobre su información personal que se encuentra en poder de los Sujetos Obligados.

En esa tesitura, dicho acceso procederá una vez que el solicitante acredite la titularidad de los datos personales ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, o bien, en caso de ser procedente, su representante la representación legal para tener acceso.

Tal como lo indica el artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, la legitimación para el ejercicio de los derechos ARCO, podrá ser ejercida por los titulares o sus representantes legales, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado; por lo que, cualquier persona que pretenda ejercer estos derechos debe acreditar primeramente la titularidad de estos derechos o bien la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

En atención a lo anterior, la acreditación no se colma al mencionar únicamente que quién lo solicita es el titular de los datos; en este tenor, el derecho a la protección de

datos personales, presupone que el titular de los mismos debe acreditarse como tal para que **EL SUJETO OBLIGADO** tenga certeza sobre quién pretende el acceso, para no entregar información confidencial a un tercero; lo cual, difiere del derecho de acceso a la información pública, ya que, ésta no requiere que una persona acredite su identidad, pudiendo inclusive ser solicitada de manera anónima, al ser información de interés de toda la sociedad y ser el reflejo del actuar de sus autoridades y del manejo de recursos públicos.

Dicho esto, es necesario resaltar que acreditar la titularidad, para el ejercicio de los derechos ARCO, es un requisito que debe ser previamente satisfecho por el solicitante para que sea procedente que **EL SUJETO OBLIGADO**, en su caso, lo satisfaga.

Para tal efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá hacer del conocimiento del recurrente, el día, hora y lugar para que se presente ante la Unidad de Transparencia y realizar tal acreditación.

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó en la solicitud de aclaración dirigida a **LA RECURRENTE** lo siguiente: *"... considerando la naturaleza de la información debió ingresar una solicitud de Acceso a Datos Personales y no de información pública, no obstante en apego a los principios en materia de protección de datos personales, esta Unidad de Información subsana el procedimiento como de acceso a datos personales..."* (Sic); indicándole los días y las horas así como las diferentes modalidades a través de las cuales pudo acreditar su personalidad, siendo estas las que se enlistan:

1. *Escrito o formato de aclaración de la solicitud*

2. *Sistema de Acceso a la Información Mexiquense*
3. *Ingresar una nueva solicitud de acceso a datos personales a través del SARCOEM, en la dirección electrónica www.sarcoem.org.mx, acreditando ser titular de los datos personales solicitados*

En esa tesitura, los preceptos legales que norman los requisitos de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO así como la prevención en caso de omisión de requisitos no subsanables se encuentran establecidos en los artículos 110 y 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales precisan lo siguiente:

Requisitos de Solicitudes para el Ejercicio de los Derechos ARCO

Artículo 110. La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:

- I. *El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.*
- II. *Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*
- III. *De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.*
- IV. *La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.*
- V. *La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.*
- VI. *Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

Tratándose del requisito de la fracción I, si es el caso del domicilio no se localiza dentro

del Estado de México, las notificaciones se efectuarán por estrados.

De manera adicional, el titular podrá aportar pruebas para acreditar la procedencia de su solicitud.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser por consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

Prevención en caso de omisión de requisitos no subsanables

Artículo 111. *En caso que la solicitud no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos o a su representante dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.*

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el responsable para dar respuesta a la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Conforme al fundamento expuesto, se debe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** cumplió con el término dispuesto para subsanar la falta de identidad (personalidad dentro del expediente de queja) titular de los derechos ARCO, en virtud de que si la solicitud fue presentada por la ahora **RECURRENTE** en fecha seis de septiembre del presente año, el plazo para prevenirla a fin de subsanar las omisiones de la solicitud es del siete al trece de septiembre sin contar los días nueve y diez del mismo mes en razón

de corresponder a sábado y domingo, días inhábiles en términos de lo dispuesto en el apartado de Oportunidad del presente recurso de revisión, luego entonces, si dicha prevención fue efectuada por **EL SUJETO OBLIGADO** el trece de septiembre del dos mil diecisiete, se encuentra dentro de los márgenes establecidos para ello, tal y como se advierte de la imagen que se inserta:

Folio de la solicitud: 00192/CODHEM/IP/2017

NO	Evento	Fecha y hora	Unidad de Información	Acción
1	Análisis de la Solicitud	06/09/2017 14:10:26	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Requerimiento de Aclaración, Complementación o Corrección de Datos de la Solicitud Notificada (Art. 159)	13/09/2017 16:00:14	EVERARDO CAMACHO ROSALES Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Solicitud de Aclaración
3	Análisis de la aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud	13/09/2017 18:49:38	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Aclaración
4	Turno a Servidor Público Habilitado	14/09/2017 11:48:03	EVERARDO CAMACHO ROSALES Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
5	Respuesta del Turno a Servidor Público Habilitado	02/10/2017 17:35:56	EVERARDO CAMACHO ROSALES Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	
6	Requiere Pago	02/10/2017 17:37:31	EVERARDO CAMACHO ROSALES Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requiere Pago

Aquí, es importante señalar que si bien **LA RECURRENTE** al momento de desahogar la prevención, como ya fue establecido, se pronunció solamente respecto de las documentales a las que pretende acceder, no remitió los documentos que la identificaran y acreditaran su personalidad dentro del expediente CODHEM/TOL/892/2016, situación a la que evidentemente no se encontraba impedida a realizar a través del sistema SAIMEX, puesto que como se advierte en la imagen siguiente, pudo adjuntar un archivo electrónico en formato PDF:

RESPUESTA DE REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN
Archivos Adjuntos

Do click on the liga del archivo adjunto para abrirlo
Criterio 020-10 Expresion documental.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE
Versión en PDF

Infoem **SAIMEX**

ACLARACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA

DATOS DEL SOLICITANTE		
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S):

NÚMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD	00192/CODHEM/IP/2017
---	----------------------

FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO DE ACLARACIÓN (dd / mm / aaaa)	13/09/2017
---	------------

DATOS A COMPLETAR, CORREGIR, AMPLIAR O ACLARAR

SOLICITO VIA SAIMEX LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN TODO EL EXPEDIENTE DE REFERENCIA. ESTO PORQUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA COMISIÓN QUE LLEVAN MI CASO, ME LLAMARON POR TELÉFONO Y ME DIERON QUE IRÍAN A MI CASA A ENTREGARME DIVERSOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON MI ASUNTO, Y ESTO PASO APROXIMADAMENTE HACE UN MES, Y NUNCA FUERON, NO SE SI POR CORRUPCIÓN, NO SE SI POR INCOMPETENCIA, NO SE SI POR INTERÉS AJENOS A LA INSTITUCIÓN. NO TENGO CLARA LA RAZÓN POR LA CUAL NUNCA FUERON, POR TANTO, EXIJO LA ENTREGA DE MI EXPEDIENTE VÍA SAIMEX, Y ESTOY EN CONTRA DE QUE ME QUERAN COBRAR ALGO QUE USTEDES NO HICIERON, ACASO TENER ACCESO A LA JUSTICIA TIENE EL PRECIO QUE PRETENDEN IMPONERME O PORQUE LO HACEN?

Atento a tales consideraciones, es decir:

- a) La interposición de la solicitud a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); en ejercicio del derecho de acceso la Información Pública en posesión de Sujetos Obligados;
- b) El requerimiento realizado por **EL SUJETO OBLIGADO** para prevenir a **LA RECURRENTE** a fin de que acreditara su identidad, en términos de los artículos 110 y 111 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, con la finalidad de subsanar el procedimiento y poder darle trámite a su solicitud en la modalidad de acceso a datos, sin que tenga que formular una nueva solicitud a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición del Estado de México

(SARCOEM);

- c) La omisión por parte de la ciudadana, para aportar el (los) documentos que subsanen la prevención del **SUJETO OBLIGADO**.

Es que se determina que, no resulta procedente el cambio de vía, es decir, de acceso a la información pública a acceso a datos, por no actualizarse los supuestos jurídicos que permitieran a este Órgano Garante dar trámite a la referida solicitud como un ejercicio de derechos ARCO.

Mas, si bien el citado artículo 111 de la Ley de datos invocada, refiere que ante la falta de desahogo de la prevención, entonces la solicitud se tendrá como no presentada, lo cierto es que en aras de privilegiar el derecho de la particular y toda vez que el ejercicio de la acción fue a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense y derecho de acceso a la información, atendiendo a los principios de máxima publicidad y pro persona, es que se considera oportuno dar trámite a la solicitud de mérito en los términos primigeniamente expuestos; es decir, como acceso a la información pública y verificar entonces si procede la entrega la información requerida en versión pública, o en su caso, el acuerdo que clasifique la información como reservada o confidencial.

Como anteriormente fue expuesto, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronuncia respecto del expediente solicitado por **LA RECURRENTE**, contradiciéndose en sus manifestaciones vertidas tanto en respuesta como en Informe Justificado, como se ilustra a continuación:

Recurso de revisión: 02317/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA

Cuarto párrafo, pagina 1, archivo RESOLUCIÓN 192 IP-20170001.pdf

ACUERDO CDT EXT. 01-08-2017

Por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, determina que dentro de la información solicitada, existen datos personales ajenos a los del quejoso, mismos que deberán ser testados por contener datos personales que transgreden la vida privada de la persona identificada o identificable, y en consecuencia se ratifica su clasificación con carácter de confidencial, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de la persona identificada, por lo que se aprueba realizar una versión pública del expediente de queja CODHEM/TOL/892/2016. Lo anterior tiene su fundamento en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI, XLV, 24 fracción VI, 25, 45, 46, 47, 48, 49 fracciones I, III, VIII, IX, XII, XIV y XVI, 122, 137, 139, 143 fracción I, 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como en los artículos 4 fracciones XI, XII y XIII, 5, 10, 15, 16, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 97, 98, 106 y 108 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.

INFORME JUSTIFICADO

IV, pagina 2, archivo Informe Justificado Rec 2317-17.pdf

IV. Así, en fecha 14 de septiembre del año que se cursa, esta Unidad de Transparencia solicitó por medio del SAIMEX, al Servidor Público Habilitado de la Visitaduría General sede Toluca de este Organismo, proporcionara la información requerida por el particular; requerimiento que fue atendido y remitido, el día 26 de septiembre del año en curso, mediante dicho Sistema, manifestando lo siguiente: "L.A. Everardo Camacho Rosales Titular de la Unidad de Información Con motivo de la solicitud de información marcada con el número de folio 00192/CODHEM/IP/2017 [...] me permito informarle que la persona [...] tiene el carácter de quejosa en el sumario de mérito. Por otro lado, es importante mencionarle que la información requerida por el solicitante NO contiene datos personales ajenos a este o terceros interesados, constante de un tomo con 56 fojas útiles. Esperando con ello, se dé respuesta a lo solicitado ATENTAMENTE Lic. Leticia Verónica Campos Moreno. Servidor Público Habilitado".

En este sentido, y atendiendo al acto impugnado en la interposición de recurso de revisión, se advierte una clara contradicción respecto a los datos contenidos en el expediente solicitado por LA RECURRENTE causando en ésta incertidumbre jurídica

respecto a si le será proporcionada la información en versión pública de la información o el documento de manera íntegra.

Ahora, en cuanto a la inconformidad de la ciudadana relativa al cobro por concepto de escaneo y digitalización de los documentos que integran el multicitado expediente de queja, es importante señalar que el principio de Gratuidad consagrado en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla el cobro para el acceso a la información en los supuestos que la Ley señale.

Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

A su vez, los artículos 165 y 175 de la Ley de la materia, indica los supuestos en cuanto al cobro de derechos para la entrega de la información en los siguientes términos:

Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado.

Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.

Del ordenamiento anterior, podemos concluir que siempre que **EL SUJETO OBLIGADO** genere la información de manera electrónica o que con motivo de sus funciones y en cumplimiento a las obligaciones que su marco jurídico dicte, la información deba obrar en sus archivos digitalizada, ésta no tendrá ningún costo para los particulares, y podrán acceder a ella a través de una solicitud de información excepto en los casos que encuadre en los supuestos de clasificación de la información.

Seguido de lo expuesto, lo procedente será el análisis de las obligaciones de transparencia específicas del **SUJETO OBLIGADO** a fin de determinar si la entrega de la información procede previa acreditación del pago respectivo, siendo así que conforme al artículo 97 fracción II de la Ley de la materia, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

II. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México:

- a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
- b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que resolvieron;
- c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento del quejoso;
- d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el expediente;
- e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;
- g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del Consejo Consultivo, así como las opiniones que emite;
- h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;
- k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- l) Los programas y acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de derechos humanos; y
- m) Las disposiciones que regulen la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y recomendaciones emitidas por su Consejo Consultivo.

Relacionado con el procedimiento de queja del cual se requiere el expediente, es menester precisar que éste no representa una obligación de transparencia común para **EL SUJETO OBLIGADO**, puesto que las referidas en el inciso b) del artículo *supra* citado, son en relación a las presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas y no así ante la propia Comisión y las Visitadurías que la integran, como es

el caso en particular que nos ocupa y cuya obligación para digitalizar el expediente es en los términos descritos en el Informe Justificado.

4. De igual manera, el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indica que la información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica, sin embargo, un expediente de queja, no se encuentra dentro de la información que refieren los artículos 92 y 97 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la vigencia documental que tiene un expediente de queja es de 4 años para proceder a su digitalización y en su caso a su eliminación, procedimiento que realiza el Comité Técnico de Documentación en base al artículo 6 de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento del Comité Técnico de Documentación.

Entonces, no se configura el supuesto que excluya al **SUJETO OBLIGADO** para requerir el previo pago de derechos a **LA RECURRENTE** por concepto de escaneo y reproducción de la información para su envío.

Por ende la respuesta en otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** resulta procedente en razón de que cumple con lo establecido en el numeral 174 de la citada ley de Transparencia.

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.

Al respecto, las razones y motivos de inconformidad expuestas por **LA RECURRENTE** devienen parcialmente fundadas; pues, a fin de obtener la información requerida deberá acreditar el pago de los costos de reproducción de la información.

No obstante, toda vez que **LA RECURRENTE** no acreditó su identidad o personalidad dentro del expediente **CODHEM/TOL/892/2016** esta Ponencia no puede determinar que efectivamente es parte dentro del procedimiento de queja radicado en la Visitaduría General sede Toluca, pues de las constancias que integran el recurso de revisión que se resuelve, no se acredita dicha circunstancia y si bien las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimos serán procedentes para su trámite por parte del **SUJETO OBLIGADO** ante quien se presente y no podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante, esto es procedente únicamente en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no así en materia de acceso a datos personales.

Dicho lo anterior, esta Ponencia que resuelve no es omisa en precisar que como ya se estableció en párrafos anteriores, en virtud de que no existe certeza respecto a si la información de la que se ordena su entrega contiene datos personales susceptibles de ser clasificados como información confidencial lo procedente es que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá atender las disposiciones en materia de protección de datos, a fin de salvaguardar los datos de particulares testando estos y emitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se genere, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros, de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante el Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Así, es que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como

para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial.

Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor y los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido Acuerdo fundado y motivado en el que **EL SUJETO OBLIGADO** debe precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."(Sic)

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”(Sic)

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Sin embargo, la entrega en versión pública sólo procederá para el caso en que el procedimiento de queja al que pretende acceder LA RECURRENTE haya causado estado, de lo contrario, al expediente en comento le reviste el carácter de información reservada, y en tal sentido, se atenderá lo que señalan los artículos 3, fracción XX, XXIV y XXXIII, 4 segundo párrafo, 24, fracción VI, 91, 122, 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 137, 140, fracción VI, 141 y 142 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el numeral CUARENTA Y SIETE de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, cuyo contenido es de la literalidad siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXIV. Información reservada: La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;

XXXIII. Prueba de Daño: Responsabilidad de los sujetos obligados de demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 126. *Cada área del sujeto obligado elaborará un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.*

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en formatos abiertos al día siguiente de su elaboración. Dicho índice deberá indicar el área que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

Artículo 127. *Los índices de los expedientes clasificados como reservados serán información pública y deberán ser publicados en el sitio de internet de los sujetos obligados, así como en la Plataforma Nacional.*

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Artículo 128. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto

obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.

Artículo 133. Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades,

responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

Artículo 142. Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos, calificada así por autoridad competente;

II. Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;

III. Se trate de delitos de lesa humanidad conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y

IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables."

"CUARENTA Y SIETE.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;*

- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."

(Énfasis añadido)

Es decir, en los casos en los que se clasifique como reservada la información solicitada, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá motivar la clasificación de la información, debiendo señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, además, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño, en la que se precisen las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; asimismo debe justificar que el riesgo del perjuicio, que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Siendo importante señalar que tratándose de información que actualice los supuestos de clasificación, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá señalar el plazo al que estará sujeta la reserva y poner a disposición de la ciudadana el debido acuerdo de clasificación.

Por último, resulta importante invocar la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

*Décima Época Núm. de Registro: 2004822
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.1o.A.25 A (10a.)
Página: 978*

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL. AL RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD RELATIVA, ES FACTIBLE QUE EL ENTE OBLIGADO TOMA EN CONSIDERACIÓN LA CALIDAD DE PARTE QUE TUVO EL INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA LA INFORMACIÓN REQUERIDA PARA EFECTO DE DETERMINAR SI DEBEN SUPRIMIRSE O NO LOS DATOS PERSONALES.

En términos del artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las autoridades competentes deben tomar las medidas necesarias para que la información confidencial, es decir, los datos personales de las partes involucradas en procesos jurisdiccionales o procedimientos seguidos en forma de juicio, se mantenga restringida y sea sólo de acceso para ellos. A partir de esa previsión se puede inferir que si en el estado del procedimiento en que se establece la mayor restricción para conocer la información contenida en el expediente -cuando se encuentra en trámite- se autoriza el acceso a las partes, por mayoría de razón debe permitírseles tal acceso cuando el expediente ya no se encuentra en esa hipótesis, es decir, cuando se considera público por haberse dictado resolución firme. De modo que si un particular que fue parte en un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, en ejercicio del derecho de acceso a la información, solicita la expedición en copia certificada de determinadas constancias que obran en el sumario relativo, el ente obligado debe tomar en consideración esa circunstancia a efecto de establecer si deben suprimirse o no los datos personales de las partes involucradas, pues la eventual expedición integral de los documentos solicitados de ninguna forma pugna con los derechos de aquellos que intervinieron en el procedimiento, ya que el interesado, al haber sido parte, cuenta con acceso a sus constancias y conoce los datos que contienen.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 234/2013. Hortensia Peralta Ramírez y coag. 5 de septiembre de
2013. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Paúl Francisco
González de la Torre.*

En consonancia con la transcripción del criterio que antecede es que para el caso particular que nos ocupa, este Órgano Garante estima pertinente señalar la facultad potestativa que tendrá **EL SUJETO OBLIGADO** para que al momento de dar cumplimiento a la presente resolución y en aras de privilegiar el derecho que más convenga a los intereses jurídicos o personales de **LA RECURRENTE** congruente con el principio *pro persona*; para el caso en que, la ciudadana al momento de acreditar su identidad con el objeto de confirmar el pago de derechos para acceder a la información se advierta que ésta es parte dentro del procedimiento de queja llevado a cabo bajo el número de expediente CODHEM/TOL/892/2016; **EL SUJETO OBLIGADO** valorará el hecho de si debe suprimirse o no los datos personales de los involucrados, siempre que no vulnere derechos de terceros y exista certeza de la identidad de **LA RECURRENTE** como parte del procedimiento citado, de lo contrario, procederá en los términos primigeniamente expuestos.

Refuerzo de lo anterior, es el jurisprudencial que se cita:

*Décima Época Núm. de Registro: 2010166
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV
Materia(s): Constitucional, Común*

Tesis: XVII.1o.P.A. J/9 (10a.)
Página: 3723

PRINCIPIO PRO PERSONA COMO CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DE DERECHOS HUMANOS. TEST DE ARGUMENTACIÓN MÍNIMA EXIGIDA POR EL JUEZ O TRIBUNAL DE AMPARO PARA LA EFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613, estableció que el principio pro persona como criterio de interpretación de derechos humanos es aplicable de oficio cuando el juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, y que es factible que en un juicio de amparo, el quejoso o recurrente, se inconforme con su falta de atención o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo ese ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga básica. Luego, ese test de argumentación mínima exigida para la eficacia de los conceptos de violación o agravios es el siguiente: a) Pedir la aplicación del principio relativo o impugnar su falta por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. Los anteriores requisitos son necesariamente concurrentes para integrar el concepto de violación o agravio que, en cada caso, debe ser resuelto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 191/2014. 6 de marzo de 2015. Mayoría de votos en cuanto a la plena responsabilidad penal; unanimidad de votos en cuanto a la demostración del delito y en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Marta Olivia Tello Acuña. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Rosalba Salazar Luján.

Queja 40/2015. 19 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 98/2015. 3 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Amparo directo 100/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 101/2015. 14 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 269/2017, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de octubre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega de la información en los términos descritos en el considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **LA RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atienda la solicitud de información pública **00192/CODHEM/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución y, haga entrega a **LA RECURRENTE**, previo pago de derechos vía el **SAIMEX**, en versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

“El expediente de queja CODHEM/TOL/892/2016.

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.*

*A efecto de que **EL SUJETO OBLIGADO** dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que previamente informe a **LA RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por el escaneo y digitalización de los documentos, el total de hojas, el costo, el o los lugares, días y horarios en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de los derechos, y una vez realizado éste, procederá a elaborar la versión pública y remitirlo vía el **SAIMEX**.*

*Para el caso de que el expediente CODHEM/TOL/892/2016 no haya causado estado, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 132 fracción II y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones por las cuales se justifique la reserva de la información.”*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese **LA RECURRENTE** la presente resolución.

QUINTO. Hágase del conocimiento **LA RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 02317/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Comisión de Derechos
Humanos del Estado de México
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02317/INFOEM/IP/RR/2017.

[Handwritten signature]